

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Recibe un Libro Electrónico en CDRom a escoger de temas seleccionados para búsquedas e investigaciones.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Futuras enmiendas: www.LexJuris.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Tiendita: www.LexJurisStore.com

Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris

de Puerto Rico

Código Civil de Puerto Rico.

Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendado.

Suplemento

Folleto de Enmiendas

para el libro publicado en Enero, 2025

Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Código Civil de Puerto Rico

Contenido

Descripción	Pág	Libro
1. Para añadir un nuevo Artículo 619A a la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico de 2020. Ley Núm. 172 de 19 de diciembre de 2025	3	140
2. Para enmendar los Artículos 67, 69 y 70 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 183 de 20 de diciembre de 2025	4	14
3. Enmienda el Art. 140 del Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 87 de 18 de mayo de 20226	4	33
4. Para enmendar el Artículo 1343 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 122 de 23 de junio de 2026	5	291
5. Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1198 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 130 de 15 de julio de 2026	6	257
6. Para enmendar el Artículo 1327 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 131 de 15 de julio de 2026	6	288
7. Para enmendar el Artículo 619A de la Ley Núm. 55-2020, Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 136 de 15 de julio de 2026	7	140
8. Para enmendar el Artículo 473 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 184 de 14 de agosto de 2026	7	102
9. Para insertar un nuevo inciso (d) al Artículo 1540 y para derogar el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 191 de 19 de agosto de 2026	9	330 331

Responden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa o negligencia, salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor:

- (a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal , por los daños que este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad cesa si el daño proviene de la culpa del perjudicado;
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) la persona que controla un inmueble o parte de él, por los daños resultantes de los objetos que se arrojan o caen del mismo; y
- (f) el promotor, el contratista o el arquitecto, por los daños que cause a terceros la ruina de un edificio, durante el término de la garantía decenal, por razón de vicios de la construcción, del suelo o de la dirección de la obra. La responsabilidad por esta garantía es sin perjuicio de la responsabilidad del promotor, contratista o arquitecto por culpa o negligencia.

Sección 3.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley.

El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

- (2) por los daños causados por las personas a quienes la institución encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución;
- (3) por los daños causados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones;
- (4) por los daños causados por los actos y omisiones negligentes de los médicos:
- (i) que son sus empleados;
- (ii) que, aunque no forman parte de su fuerza, son parte de la facultad porque están disponibles para atender consultas de otros médicos, o
- (iii) que realizan sus funciones para concesionarios de franquicias exclusivas contratadas para prestar servicios en el hospital
- (iv) que sin ser empleados gozan de privilegios en la institución. No obstante, en estos casos, donde la víctima de impericia es un paciente privado del médico con privilegios, en el hospital solo responde por su propia negligencia y no vicariamente.
- (e) los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;
- (f) los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomiendan una actividad irrazonablemente peligrosa; y
- (g) los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona que autoricen a conducirlos.

Los mencionados en los incisos (a), (b), (e) y (d) no son responsables, si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente. Los mencionados en los incisos (e), (f) y (g) pueden exigir la restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia."

Sección 2.-

Se deroga el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1541.- Responsabilidad objetiva.

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Código Civil de Puerto Rico Contenido

1. Para añadir un nuevo Artículo 619A a la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico de 2020.

Ley Núm. 172 de 19 de diciembre de 2025

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 619A a la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 619A. — Derechos de los abuelos(as) y tíos(as)

En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado para que este se relacione con sus abuelos o tíos, se les reconoce legitimación a los abuelos y a los tíos para comparecer ante el juez. Este decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor."

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar los Artículos 67, 69 y 70 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico.

Ley Núm. 183 de 20 de diciembre de 2025

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

“Artículo 67.- Tipos de personas.

Las personas son naturales o jurídicas. Todo ser humano es persona natural, incluyendo al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 69 de la Ley 55–2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 69.- Personalidad y capacidad.

Todo ser humano tiene la personalidad y la capacidad jurídica desde el momento de la concepción y es sujeto de derecho para todos los efectos que le son favorables. Los derechos hereditarios que la ley reconoce a favor del *nasciturus* están subordinados al acontecimiento del nacimiento.

La representación del ser humano en gestación corresponde a quien la ejercerá cuando nazca y en caso de imposibilidad o incapacidad, a un representante legal o defensor judicial.

Los derechos que se reconocen al *nasciturus* no menoscaban la potestad de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo conforme a la ley.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 70 de la Ley 55–2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 70.- Quien se reputa nacido.

Es nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**3. Enmienda el Art. 140 del Código Civil de Puerto Rico y el Art. 5.004(a) de la Ley de la Judicatura.
Ley Núm. 87 de 18 de mayo de 2026**

modificación no sea el mismo que autorizó la escritura de divorcio, deberá notificar al notario autorizante original para la correspondiente anotación marginal o contrarreferencia conforme a la ley notarial aplicable.”

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**9. Para insertar un nuevo inciso (d) al Artículo 1540 y para derogar el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico.
Ley Núm. 191 de 19 de agosto de 2026**

Sección 1.-

Se añade un nuevo inciso (d) y se renumeran los incisos subsiguientes del Artículo 1540 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 1540.- Responsabilidad Vicaria.

Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes, las siguientes personas:

- (a) el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no emancipados, por los daños que estos causan;
- (b) ...
- (c) ...
- (d) las instituciones de cuidado de salud:
 - (1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o

Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales.

Este acuerdo será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo en un instrumento público.

Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, hijos mayores de edad sujeto a patria potestad prorrogada, o o hijos mayores de edad incapaces sujetos a patria potestad prorrogada, deberán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación que su respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que, en caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los menores, podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha estipulación se protocolizará con la escritura de divorcio.

Cualquier modificación posterior sobre las disposiciones relativas a custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro contenidas en una estipulación protocolizada con la escritura pública de divorcio, podrá realizarse mediante documento escrito suscrito por las partes y sus representantes legales. Harán constar los nuevos acuerdos entre las partes y lo protocolizarán ante notario, previa juramentación de dicho documento ante notario.

Dicha modificación tendrá que hacerse constar al margen de la escritura de divorcio de las partes, sin que dicha protocolización tenga el efecto de convertir el documento en escritura pública. Los representantes legales de las partes deben apercebirles que, de no estar de acuerdo, podrán presentar la controversia ante el tribunal. En caso de que el notario que protocolice la

Sección 1. Se enmienda el inciso (j), y se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley Núm. 121-2019, Carta de Derechos Favor de Adultos Mayores.

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 140 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 140.- Tutelas especiales y temporales.

El tribunal puede nombrar:

(a) ...

(d) una tutela temporal a una persona adulta mayor a tenor con el Artículo 9 (k) de la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”. En estos casos, el Juez Municipal o Superior del Tribunal de Primera Instancia deberá determinar que la condición del adulto mayor, producto de accidente o condición médica pone en riesgo su seguridad, bienestar, dignidad o patrimonio.”

Sección 3.- Se añade un nuevo subinciso (9) al Artículo 5.004 (a) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada. Jueces Municipales.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar el Artículo 1343 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico.

Ley Núm. 122 de 23 de junio de 2026

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1343 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1343.- Requisito de instrumento público o privado.

Cuando el arrendamiento de un bien inmueble es convenido por un término mayor de seis (6) años, deberá constar por escrito.”

Sección 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a

tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

5. Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1198 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico.

Ley Núm. 130 de 15 de julio de 2026

Sección 1.- Enmendar el inciso (a) del Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1198.- Suspensión.

La prescripción se suspende:

- (a) durante la minoridad o la incapacidad;
- (b) ...
- (f) ...”

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

6. Para enmendar el Artículo 1327 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico.

Ley Núm. 131 de 15 de julio de 2026

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 1327. — Presunción de gratuidad del préstamo.

El préstamo, salvo pacto distinto, es gratuito.”

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

7. Para enmendar el Artículo 619A de la Ley Núm. 55-2020, Código Civil de Puerto Rico de 2020.

Ley Núm. 136 de 15 de julio de 2026

Sección 1. Se enmienda el Artículo 619A de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 619A. - Derechos de los abuelos(as) y tíos(as)

En caso de oposición por parte de un padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, ya sea en la relación filial y/o en el tiempo, lugar y/o modo en que este se relacione con sus abuelos o tíos, estos tendrán legitimación para comparecer ante un juez. En estos casos, el Tribunal decidirá lo procedente, por preponderancia de la prueba, tomando en consideración el interés óptimo del menor, incluyendo las circunstancias particulares de las partes y la preferencia del menor."

Sección 2. - Vigencia.

Esta Ley entrara en vigor inmediatamente tras su aprobación.

8. Para enmendar el Artículo 473 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico.

Ley Núm. 184 de 14 de agosto de 2026

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 473 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 473. -Disolución por consentimiento.

El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior.